

ciones a los demás países valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma decimosegunda dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

**24653** *DECRETO 3305/1974, de 7 de noviembre, por el que se concede a la firma «Van Leer Ibérica, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de zamak tres, a utilizar en la fabricación de tapones para bidones, con destino a la exportación.*

La firma «Van Leer Ibérica, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de zamak tres, a utilizar en la fabricación de tapones para bidones, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Van Leer Ibérica, Sociedad Anónima, con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), carretera de Madrid-Barcelona, kilómetro treinta y uno coma cuatrocientos, el régimen de admisión temporal para la importación de:

— Zamak tres (aleación de zinc) en lingotes (composición: Zinc, 99,07/95,54 por ciento; aluminio, 3,9/4,3 por ciento; cobre, 0/0,1 por ciento, y magnesio, 0,03/0,06 por ciento) (P. A. 79.01), a utilizar en la fabricación de: Tapones, marca «Tri-Sure», de tres/cuartos de pulgada y dos pulgadas, exportables, con destino a cierre de bidones, para su exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de zamak tres (aleación de zinc, de las características de composición arriba señaladas), contenidos en los dos tipos de tapones exportables para bidones (de 3/4" y 2"), es decir, con deducción del peso de las juntas de caucho o plástico a ellos incorporadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal cien kilogramos de zamak tres, en lingotes, importado.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de «Van Leer Ibérica, S. A.», sitos en Alcalá de Henares (Madrid), carretera de Madrid-Barcelona, kilómetro treinta y uno coma cuatrocientos.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de sesenta y nueve mil cuatrocientos treinta y ocho kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Madrid-Peñuelas.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo duodécimo.—Con arreglo a los términos de dicha concesión se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal cuatro-cero cero setenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho, de fecha seis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, concedida al amparo de la Orden ministerial de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena, dentro del régimen de admisión temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

**24654** *DECRETO 3306/1974, de 7 de noviembre, por el que se concede a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de diversas materias primas, a utilizar en la fabricación de aviones de transporte ligero, con destino a la exportación.*

La firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de diversas materias primas, a utilizar en la fabricación de aviones de transporte ligero, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Rey Francisco, cuatro, el régimen de admisión temporal para la importación de:

Referencia	Material	Cantidad para sesenta aviones	
		Kilogramos	PP. AA.
A-1	Chapas de aleación de aluminio, espesor superior a 0,2 mm.	240.840	76.03.B.
A-2	Barras de aleación de aluminio	32.400	76.02.B.
A-3	Perfiles y alambre de aleación de aluminio	26.700	76.02.B.
A-4	Tubos y barras huecas de aleación de aluminio	7.320	76.02.B.
A-5	Chapas de acero aleado, espesor inferior a 2 mm.	2.820	73.15.C.8.b.2.
A-6	Chapas de acero aleado, espesor igual o superior a 2 mm.	6.600	73.15.G.8.b.1.
A-7	Barras de acero aleado	64.080	73.15.G.5.f.
A-8	Tubos de acero aleado	22.500	73.18.A.1.
A-9	Chapas de acero inoxidable	6.300	73.15.E.8.b.1.b.
A-10	Barras de acero inoxidable	14.220	73.15.E.5.
A-11	Tubos de acero inoxidable	4.200	73.18.A.1.
A-12	Chapas de bronce	480	74.04.A.2.
A-13	Barras, perfiles y alambres de bronce	5.400	74.03.A.2.
A-14	Tubos y barras huecas de bronce	120	74.07.A.2.
A-15	Panel (Honey-Comb) de aluminio aleado	780	76.03.B.
A-16	Placas y barras de Teflón	300	39.02.B.2.
A-17	Tejido de vidrio	10.620	70.20.A.
A-18	Resinas fenólicas y poliéster en telas, cintas, planchas y barras	7.560	39.01.A.2. y E.2.
A-19	Amiantos	480	25.24.
A-20	Caucho natural	600	40.01.B.3.
A-21	Caucho sintético	720	40.02.B.2.
A-22	Adhesivos, sellantes, endurecedores, mastiques y resinas «Epoxy»	24.180	32.12.
A-23	Imprimaciones, pinturas y barnices	14.400	32.09.D.
A-24	Disolventes y diluyentes	4.200	38.18.

a utilizar en la fabricación de: Sesenta aviones de transporte ligero, bimotores, con ala alta en voladizo, modelo C.A.S.A. doscientos doce, «Aviocar», equipados cada uno con dos motores turbohélice setecientos setenta y cinco H. P., de proyecto nacional, con peso unitario de tres mil setecientos kilogramos, con destino a la exportación; entendiéndose que el producto

expertado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que: Por cada aparato C. A. S. A. doscientos doce «Aviocar» que se exporte se darán de baja en cuenta de admisión temporal:

Productos reseñados en el artículo 1.º	Data en cuenta. Kilogramos	Subproductos		Mermas		P.A. de los subproductos
		Kilogramos	Porcentaje	Kilogramos	Porcentaje	
A-1	4.014	3.149	78,45	—	—	76.01.B.
A-2	540	320	59,26	—	—	76.01.B.
A-3	445	135	30,34	—	—	76.01.B.
A-4	122	30	24,60	—	—	76.01.B.
A-5	47	32	68,09	—	—	73.03.A.2.b.
A-6	110	75	68,18	—	—	73.03.A.2.b.
A-7	1.068	673	61,75	—	—	73.03.A.2.b.
A-8	375	195	52,—	—	—	73.03.A.2.b.
A-9	105	55	52,39	—	—	73.03.A.2.b.
A-10	237	183	77,22	—	—	73.03.A.2.b.
A-11	70	34	48,57	—	—	73.03.A.2.b.
A-12	8	2	25,—	—	—	74.03.A.2.
A-13	90	68	70,—	—	—	74.03.A.2.
A-14	2	1	50,—	—	—	74.03.A.2.
A-15	13	5	38,46	—	—	76.01.B.
A-18	5	—	—	3	60,—	—
A-17	177	—	—	132	74,58	—
A-18	126	—	—	86	68,25	—
A-19	6	—	—	6	75,—	—
A-20	10	—	—	6	60,—	—
A-21	12	—	—	7	58,34	—
A-22	403	—	—	323	80,15	—
A-23	240	—	—	200	83,33	—
A-24	70	—	—	62	88,57	—

Dentro de las cantidades mencionadas como datables se deducirán los porcentajes que en cada caso se señalan como subproductos (con indicación de la P.A. aplicable a los mismos) o mermas; libres éstas de derechos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales del propio peticionario, sitos en Madrid, calle Rey Francisco, cuatro.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos veinte kilogramos, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Sevilla.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección en factoría, a ejercerse en la misma por los servicios técnicos de la Aduana matriz de Sevilla.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación, en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo duodécimo.—Con arreglo a los términos de dicha concesión, se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 4/0204595, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, concedida al amparo de la Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena dentro del régimen de admisión temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24655

DECRETO 3307/1974, de 7 de noviembre, por el que se modifica el artículo 8.º del Decreto número 903/1974 en el sentido de establecer como Aduana importadora la de Barcelona, en vez de la señalada de Port-Bou (Gerona), en una concesión de admisión temporal otorgada a la firma «Meliconi Española, S. A.», de Barcelona.

La firma «Meliconi Española, S. A.», de Barcelona, solicita el cambio de Aduana matriz de Port-Bou (Gerona) por la de Barcelona, en su concesión de admisión temporal autorizada a la misma por Decreto de este Departamento número novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 10 de abril de igual año), para la importación de chapa de acero inoxidable recocida y brillante para la confección de paneras domésticas con destino a la exportación.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto número dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto número mil ciento cuarenta y seis de dieciséis de abril («Boletín Oficial del Estado» del día veintisiete de igual mes de mil novecientos setenta), y habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo sexto del Decreto número novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del diez de abril de igual año), que autorizó el régimen de admisión temporal a la Empresa «Meliconi Española, S. A.», de Barcelona, el cual quedará redactado así: «Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.»

Todos los demás extremos que establece el Decreto de concesión número novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro quedan inalterables.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24656

DECRETO 3308/1974, de 14 de noviembre, por el que se concede a la firma «Química Farmacéutica Bayer, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de alcoholes bencílico y hexílico, a utilizar en la obtención de salicilatos de bencilo y de hexilo, con destino a la exportación.

La firma «Química Farmacéutica Bayer, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de alcohol bencílico y alcohol hexílico, a utilizar

en la obtención de salicilato de bencilo y salicilato de hexilo, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido, que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Química Farmacéutica Bayer, S. A.», con domicilio en avenida de Calvo Sotelo, veintisiete, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de alcohol bencílico (P. A. 29.05.B.1) y de alcohol hexílico (P. A. 29.04.A.4.b), a utilizar en la obtención de salicilato de bencilo y salicilato de hexilo (P. A. 29.16.B.1 para ambas), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de salicilato de bencilo exportado se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cincuenta y nueve kilogramos con ciento setenta y dos gramos de alcohol bencílico, y por cada cien kilogramos netos de salicilato de hexilo exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cincuenta y cuatro kilogramos con cincuenta y cuatro gramos de alcohol hexílico.

En ninguno de los dos casos existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitos en La Felguera (Asturias).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años.

Artículo quinto.—Los saldos máximos de las cuentas serán de cuarenta mil kilogramos para el alcohol bencílico y treinta mil kilogramos para el hexílico, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán, por la Aduana matriz de Iruñ.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación, al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24657

DECRETO 3309/1974, de 14 de noviembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Moncar, S. A.», por Decreto 160/1972, de 13 de enero, en el sentido de incluir en él las importaciones de un nuevo tipo de resina por exportaciones de nuevos esmaltes.

La firma «Moncar, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ciento sesenta/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» del uno de febrero), ampliado por Ordenes de nueve de julio de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Es-